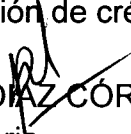


CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 6 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento y pendiente por resolver escrito de objeción a la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No.

Ejecutivo Mixto VS Oscar Rincón Bonilla y otros

Radicación: 007-2002-00870

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

El apoderado de los demandados objeta la liquidación del crédito, al considerar que los intereses de mora difieren en exceso de lo ordenado en sentencia de segunda instancia, pues dice, que debe aplicarse la sanción de que trata el Art. 72 de Ley 45 de 1990.

Para resolver, observa el despacho que no se dio cumplimiento por parte del objetante, de lo previsto en el numeral 2° del Art. 521 del Código de Procedimiento Civil, que dice: *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*, lo que en conllevaría al rechazo de la mentada objeción.

Ahora bien, a pesar que la decisión del mentado escrito se haga bajo el gobierno del C.G.P., con fundamento en su artículo 624, advierte el despacho que la aludida petición se resolverá bajo el amparo del C.P.C., en razón a que tanto el traslado y la petición, se efectuaron en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que es pertinente su resolución basado en tal normativa.

Así pues, habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 425 de este cuaderno y a pesar de que ésta no fue objetada, al efectuar el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, de conformidad a lo previsto por el art. 521 del C.P.C. hoy Art. 446 del CGP, el despacho constata la necesidad de modificarla, toda vez que el monto que por capital se establece a fin de liquidar los intereses moratorios de todo el periodo liquidatorio, corresponde al cálculo del valor de capital en UVRs, trasladado a pesos al valor de aquella unidad al momento de presentación de la

liquidación, lo que presupone un error, toda vez que a fin de calcular los intereses, estos deben ser atendidos con el valor equivalente de dicha unidad al momento de su causación, y no con el del momento de la presentación de la liquidación del crédito; en ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha establecido:

“Revisado lo ocurrido, la Sala observa que en la liquidación del crédito realizada por el Juzgado no advirtió que el mandamiento ejecutivo ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 19.65% pero sujetándolos a los cambios normativos sobre créditos de vivienda a largo plazo pactados en UVRs, es decir, debiéndose acatar las Resoluciones emitidas por el Banco de la República por las cuales se fijan los topes de las tasas de interés remuneratorio para esa clase de créditos; de ese modo, se ve claro que el Juzgado erróneamente aplicó la misma tasa del 19.65% a todo el periodo de mora comprendido entre el 8 de junio de 2001 hasta el 8 de abril de 2013 (fecha hasta la cual liquidó el Juzgado) sin advertir las resoluciones externas del Banco de la República No. 9 del 22 de Diciembre de 2003 que señala una tasa límite del 13,1% E.A., No. 8 del 25 de Agosto de 2006 que baja la tasa aplicable a un máximo de 12.7% y finalmente, la resolución No. 3 del 2 de Mayo de 2012 que ubica la tasa en 12.4% E.A.; de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado, el Juzgado simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito, hecho que aumenta injustificadamente el valor del mismo puesto que los intereses se causan con base en la cotización de la UVR para la fecha en que se deben pagar; dicho de otra forma: si los intereses se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría al acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de varios meses o años en mora, se perjudicaría al deudor”¹. (Negrillas del despacho).

En ese sentido, encuentra el despacho la necesidad de examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, reformándose, si a ello hay lugar, de conformidad a la orden de pago y atendiendo los parámetros legales permitidos, las fluctuaciones de la UVR fijadas por el Banco de la Republica, de la siguiente manera:

Variación tasa de interés según resoluciones del Banco de la República para Créditos de Vivienda:		EA	Nm
14/2000	03/09/2000	13,10%	1,03%
8,/2006	18/08/2006	12,70%	1,00%
3,/2012	30/04/2012	12,40%	0,98%
CAPITAL UVR	1.237.016,1946		
Periodo intereses moratorios a liquidar			

¹ Providencia del 11 de febrero de 2014. M.P.: Dr. Jorge Jaramillo Villareal. HIPOTECARIO - Rad. 009-2004-00187-02 - B.C.S.C. S.A. (COLMENA S.A.) Vs. JORGE ANÍBAL OSPINA RODRÍGUEZ Y OTRA

Fecha inicial	fecha final	Días liquidados
12/12/2002	29/09/2015	4674

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
12/12/2002	129,5981	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 160.314.948,49	\$ 965.889	\$ 965.889
31/01/2003	130,2674	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 161.142.883,43	\$ 2.427.193	\$ 3.393.081
28/02/2003	131,1437	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 162.226.880,72	\$ 2.443.520	\$ 5.836.602
31/03/2003	132,7175	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 164.173.696,81	\$ 2.472.844	\$ 8.309.446
30/04/2003	134,1270	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 165.917.271,13	\$ 2.499.106	\$ 10.808.552
31/05/2003	135,6274	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 167.773.290,23	\$ 2.527.062	\$ 13.335.614
30/06/2003	136,6563	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 169.046.082,75	\$ 2.546.234	\$ 15.881.848
31/07/2003	137,0127	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 169.486.971,32	\$ 2.552.874	\$ 18.434.722
31/08/2003	136,8806	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 169.323.518,93	\$ 2.550.412	\$ 20.985.134
30/09/2003	136,9997	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 169.470.847,56	\$ 2.552.631	\$ 23.537.766
31/10/2003	137,3675	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 169.925.822,11	\$ 2.559.484	\$ 26.097.250
30/11/2003	137,5549	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 170.157.638,95	\$ 2.562.976	\$ 28.660.226
31/12/2003	137,8446	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 170.516.002,54	\$ 2.568.374	\$ 31.228.600
31/01/2004	138,6478	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 171.509.573,95	\$ 2.583.340	\$ 33.811.940
29/02/2004	139,7289	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 172.846.912,15	\$ 2.603.483	\$ 36.415.423
31/03/2004	141,2936	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 174.782.471,39	\$ 2.632.637	\$ 39.048.060
30/04/2004	142,5317	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 176.314.021,14	\$ 2.655.706	\$ 41.703.766
31/05/2004	143,5681	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 177.596.064,73	\$ 2.675.016	\$ 44.378.782
30/06/2004	144,1604	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 178.328.749,42	\$ 2.686.052	\$ 47.064.835
31/07/2004	144,8807	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 179.219.772,18	\$ 2.699.473	\$ 49.764.308
31/08/2004	145,2782	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 179.711.486,12	\$ 2.706.880	\$ 52.471.188
30/09/2004	145,2789	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 179.712.352,03	\$ 2.706.893	\$ 55.178.081
31/10/2004	145,5255	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 180.017.400,23	\$ 2.711.487	\$ 57.889.568
30/11/2004	145,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 180.269.504,13	\$ 2.715.285	\$ 60.604.853
31/12/2004	145,9324	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 180.520.742,12	\$ 2.719.069	\$ 63.323.922
31/01/2005	146,3561	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 181.044.865,88	\$ 2.726.964	\$ 66.050.885
28/02/2005	147,1252	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 181.996.255,03	\$ 2.741.294	\$ 68.792.179
31/03/2005	148,5463	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 183.754.178,75	\$ 2.767.772	\$ 71.559.951
30/04/2005	149,8512	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 185.368.361,18	\$ 2.792.086	\$ 74.352.037
31/05/2005	150,7683	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 186.502.828,73	\$ 2.809.173	\$ 77.161.210
30/06/2005	151,3983	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 187.282.148,93	\$ 2.820.912	\$ 79.982.122
31/07/2005	152,0213	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 188.052.810,02	\$ 2.832.520	\$ 82.814.642
31/08/2005	152,3545	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 188.464.983,82	\$ 2.838.728	\$ 85.653.370
30/09/2005	152,3914	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 188.510.629,72	\$ 2.839.416	\$ 88.492.786

31/10/2005	152,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 188.928.617,49	\$ 2.845.711	\$ 91.338.497
30/11/2005	153,2226	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 189.538.837,58	\$ 2.854.903	\$ 94.193.400
31/12/2005	153,4858	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 189.864.420,24	\$ 2.859.807	\$ 97.053.207
31/01/2006	153,6229	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 190.034.015,16	\$ 2.862.361	\$ 99.915.568
28/02/2006	154,0596	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 190.574.220,13	\$ 2.870.498	\$ 102.786.066
31/03/2006	155,0302	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 191.774.868,05	\$ 2.888.583	\$ 105.674.649
30/04/2006	156,0678	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 193.058.396,06	\$ 2.907.916	\$ 108.582.565
31/05/2006	156,9765	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 194.182.472,67	\$ 2.924.847	\$ 111.507.412
30/06/2006	157,5773	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 194.925.672,00	\$ 2.936.041	\$ 114.443.453
31/07/2006	158,0812	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 195.549.004,46	\$ 2.945.430	\$ 117.388.883
31/08/2006	158,6452	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 196.246.681,60	\$ 2.872.503	\$ 120.261.386
30/09/2006	159,2693	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 197.018.703,40	\$ 2.883.803	\$ 123.145.190
31/10/2006	159,8182	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 197.697.701,59	\$ 2.893.742	\$ 126.038.931
30/11/2006	159,9302	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 197.836.247,41	\$ 2.895.770	\$ 128.934.701
31/12/2006	160,0161	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 197.942.507,10	\$ 2.897.325	\$ 131.832.026
31/01/2007	160,3919	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 198.407.377,78	\$ 2.904.130	\$ 134.736.156
28/02/2007	161,1432	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 199.336.748,05	\$ 2.917.733	\$ 137.653.889
31/03/2007	162,7811	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 201.362.856,87	\$ 2.947.390	\$ 140.601.278
30/04/2007	164,6872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 203.720.733,44	\$ 2.981.902	\$ 143.583.181
31/05/2007	166,4485	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 205.899.490,07	\$ 3.013.793	\$ 146.596.974
30/06/2007	167,4223	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 207.104.096,44	\$ 3.031.425	\$ 149.628.399
31/07/2007	167,7770	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 207.542.866,08	\$ 3.037.848	\$ 152.666.247
31/08/2007	168,0216	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 207.845.440,24	\$ 3.042.276	\$ 155.708.523
30/09/2007	168,0505	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 207.881.190,01	\$ 3.042.800	\$ 158.751.323
31/10/2007	168,0105	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 207.831.709,36	\$ 3.042.075	\$ 161.793.398
30/11/2007	168,0840	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 207.922.630,05	\$ 3.043.406	\$ 164.836.804
31/12/2007	168,4997	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 208.436.857,69	\$ 3.050.933	\$ 167.887.738
31/01/2008	169,3090	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 209.437.974,89	\$ 3.065.587	\$ 170.953.324
29/02/2008	170,5760	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 211.005.274,41	\$ 3.088.528	\$ 174.041.852
31/03/2008	172,8406	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 213.806.621,28	\$ 3.129.531	\$ 177.171.383
30/04/2008	174,8023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 216.233.275,95	\$ 3.165.051	\$ 180.336.434
31/05/2008	176,1509	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 217.901.515,99	\$ 3.189.469	\$ 183.525.903
30/06/2008	177,5749	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 219.663.027,05	\$ 3.215.253	\$ 186.741.156
31/07/2008	179,1889	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 221.659.571,19	\$ 3.244.477	\$ 189.985.633
31/08/2008	180,3782	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 223.130.754,55	\$ 3.266.011	\$ 193.251.644
30/09/2008	180,9683	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 223.860.717,81	\$ 3.276.695	\$ 196.528.339
31/10/2008	180,9624	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 223.853.419,41	\$ 3.276.588	\$ 199.804.927
30/11/2008	181,1120	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 224.038.477,04	\$ 3.279.297	\$ 203.084.225
31/12/2008	181,6907	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 224.754.338,31	\$ 3.289.775	\$ 206.374.000
31/01/2009	182,3494	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 225.569.160,88	\$ 3.301.702	\$ 209.675.702
28/02/2009	183,2370	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 226.667.136,45	\$ 3.317.773	\$ 212.993.476

31/03/2009	184,6106	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 228.366.301,89	\$ 3.342.644	\$ 216.336.120
30/04/2009	185,8221	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 229.864.947,01	\$ 3.364.580	\$ 219.700.701
31/05/2009	186,5935	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 230.819.181,31	\$ 3.378.548	\$ 223.079.248
30/06/2009	186,8915	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 231.187.812,13	\$ 3.383.944	\$ 226.463.192
31/07/2009	186,8430	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 231.127.816,85	\$ 3.383.065	\$ 229.846.257
31/08/2009	186,7502	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 231.013.021,74	\$ 3.381.385	\$ 233.227.642
30/09/2009	186,7514	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 231.014.506,16	\$ 3.381.407	\$ 236.609.049
31/10/2009	186,6827	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 230.929.523,15	\$ 3.380.163	\$ 239.989.212
30/11/2009	186,4701	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 230.666.533,51	\$ 3.376.313	\$ 243.365.526
31/12/2009	186,2565	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 230.402.306,85	\$ 3.372.446	\$ 246.737.971
31/01/2010	186,2872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 230.440.283,25	\$ 3.373.002	\$ 250.110.973
28/02/2010	186,9552	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 231.266.610,06	\$ 3.385.097	\$ 253.496.070
31/03/2010	188,4474	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 233.112.485,63	\$ 3.412.115	\$ 256.908.185
30/04/2010	189,4391	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 234.339.234,59	\$ 3.430.072	\$ 260.338.257
31/05/2010	190,1255	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 235.188.322,51	\$ 3.442.500	\$ 263.780.757
30/06/2010	190,6435	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 235.829.096,90	\$ 3.451.879	\$ 267.232.636
31/07/2010	190,8470	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 236.080.829,69	\$ 3.455.564	\$ 270.688.199
31/08/2010	190,9091	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 236.157.648,40	\$ 3.456.688	\$ 274.144.887
30/09/2010	190,9771	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 236.241.765,50	\$ 3.457.919	\$ 277.602.807
31/10/2010	190,9440	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 236.200.820,26	\$ 3.457.320	\$ 281.060.127
30/11/2010	190,7287	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 235.934.490,68	\$ 3.453.422	\$ 284.513.548
31/12/2010	190,8298	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 236.059.553,01	\$ 3.455.252	\$ 287.968.800
31/01/2011	191,6449	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 237.067.844,91	\$ 3.470.011	\$ 291.438.811
28/02/2011	193,0569	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 238.814.511,78	\$ 3.495.577	\$ 294.934.388
30/03/2011	194,5583	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 240.671.767,89	\$ 3.522.762	\$ 298.457.150
30/04/2011	195,4233	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 241.741.786,90	\$ 3.538.424	\$ 302.420.105
31/05/2011	195,8156	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 242.227.068,36	\$ 3.545.527	\$ 305.965.632
30/06/2011	196,1958	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 242.697.381,91	\$ 3.552.411	\$ 309.518.044
31/07/2011	196,7945	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 243.437.983,51	\$ 3.563.252	\$ 313.081.295
31/08/2011	197,2414	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 243.990.806,05	\$ 3.571.344	\$ 316.652.639
30/09/2011	197,3453	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 244.119.332,03	\$ 3.573.225	\$ 320.225.864
31/10/2011	197,6312	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 244.472.994,96	\$ 3.578.401	\$ 323.804.265
30/11/2011	198,1153	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 245.071.834,50	\$ 3.587.167	\$ 327.391.432
31/12/2011	198,4467	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 245.481.781,66	\$ 3.593.167	\$ 330.984.599
31/01/2012	199,0111	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 246.179.953,61	\$ 3.603.387	\$ 334.587.986
29/02/2012	200,1165	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 247.547.351,31	\$ 3.623.401	\$ 338.211.387
31/03/2012	201,5023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 249.261.608,35	\$ 3.648.493	\$ 341.859.881
30/04/2012	202,2173	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 250.146.074,93	\$ 3.581.353	\$ 345.441.234
31/05/2012	202,4848	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 250.476.976,76	\$ 3.586.090	\$ 349.027.324
30/06/2012	202,9256	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 251.022.253,50	\$ 3.593.897	\$ 352.621.221
31/07/2012	203,3137	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 251.502.339,48	\$ 3.600.771	\$ 356.221.992

31/08/2012	203,3714	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 251.573.715,32	\$ 3.601.792	\$ 359.823.784
30/09/2012	203,3924	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 251.599.692,66	\$ 3.602.164	\$ 363.425.949
31/10/2012	203,7373	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 252.026.339,54	\$ 3.608.273	\$ 367.034.221
30/11/2012	204,1862	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 252.581.636,11	\$ 3.616.223	\$ 370.650.444
31/12/2012	204,2017	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 252.600.809,86	\$ 3.616.497	\$ 374.266.942
31/01/2013	204,1581	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 252.546.875,96	\$ 3.615.725	\$ 377.882.667
28/02/2013	204,5313	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 253.008.530,40	\$ 3.622.335	\$ 381.505.002
31/03/2013	205,3244	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 253.989.607,95	\$ 3.636.381	\$ 385.141.383
30/04/2013	205,9770	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 254.796.884,72	\$ 3.647.939	\$ 388.789.321
31/05/2013	206,4591	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 255.393.250,22	\$ 3.656.477	\$ 392.445.798
30/06/2013	206,9979	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 256.059.754,55	\$ 3.666.019	\$ 396.111.818
31/07/2013	207,5334	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 256.722.176,72	\$ 3.675.503	\$ 399.787.321
31/08/2013	207,8072	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 257.060.871,75	\$ 3.680.352	\$ 403.467.673
30/09/2013	207,9305	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 257.213.395,85	\$ 3.682.536	\$ 407.150.209
31/10/2013	208,3248	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 257.701.151,34	\$ 3.689.519	\$ 410.839.729
30/11/2013	208,3455	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 257.726.757,57	\$ 3.689.886	\$ 414.529.614
31/12/2013	207,8381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 257.099.095,55	\$ 3.680.900	\$ 418.210.514
31/01/2014	207,8951	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 257.169.605,48	\$ 3.681.909	\$ 421.892.423
28/02/2014	208,6294	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 258.077.946,47	\$ 3.694.914	\$ 425.587.337
31/03/2014	209,8556	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 259.594.775,73	\$ 3.716.630	\$ 429.303.967
30/04/2014	210,9044	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 260.892.158,31	\$ 3.735.205	\$ 433.039.172
31/05/2014	211,8163	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 262.020.193,38	\$ 3.751.355	\$ 436.790.528
30/06/2014	212,7961	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 263.232.221,85	\$ 3.768.708	\$ 440.559.236
31/07/2014	213,4053	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 263.985.812,11	\$ 3.779.497	\$ 444.338.733
31/08/2014	213,6634	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 264.305.085,99	\$ 3.784.068	\$ 448.122.801
30/09/2014	214,0321	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 264.761.173,86	\$ 3.790.598	\$ 451.913.399
31/10/2014	214,4008	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 265.217.261,74	\$ 3.797.128	\$ 455.710.526
30/11/2014	214,7175	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 265.609.024,76	\$ 3.802.737	\$ 459.513.263
31/12/2014	215,0333	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 265.999.674,48	\$ 3.808.330	\$ 463.321.593
31/01/2015	215,4683	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 266.537.776,52	\$ 3.816.034	\$ 467.137.626
28/02/2015	216,3896	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 267.677.439,54	\$ 3.832.350	\$ 470.969.977
31/03/2015	218,4156	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 270.183.634,35	\$ 3.868.232	\$ 474.838.208
30/04/2015	220,2743	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 272.482.876,35	\$ 3.901.150	\$ 478.739.358
31/05/2015	221,5381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 274.046.217,42	\$ 3.923.532	\$ 482.662.890
30/06/2015	222,4048	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 275.118.339,36	\$ 3.938.882	\$ 486.601.772
31/07/2015	222,8086	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 275.617.846,50	\$ 3.946.033	\$ 490.547.806
31/08/2015	223,1349	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 276.021.484,88	\$ 3.951.812	\$ 494.499.618
31/09/2015	223,8753	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 276.937.371,67	\$ 3.832.761	\$ 498.332.379
							TOTAL	\$ 498.332.379

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 29 de septiembre de 2015: \$223,8395)	INTERESES DE PLAZO	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
\$ 277.590.145,12	\$ 46.252.382,86	\$ 498.332.379	\$ 822.174.907,94

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 94/100 M/CTE (\$822.174.907,94). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del Art. 521 del C. de P. Civil hoy Art. 446 CGP.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 94/100 M/CTE (\$822.174.907,94), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 29 de septiembre de 2015, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

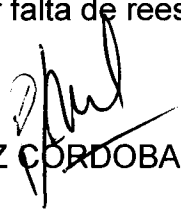


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 58 de hoy 15-04-16
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 6 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento, con solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. H-426
Radicación: 07-2002-870

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración presentada por el apoderado judicial del demandado, cuyos argumentos se sintetizan de la siguiente manera:

- i. Existe suficiente prueba documental demostrativa que el crédito ejecutado fue otorgado para vivienda, como las liquidaciones del crédito, la aplicación del alivio, la escritura de constitución de hipoteca, la reliquidación del crédito con base en la Ley Marco de Vivienda, y las sentencias de primera y segunda instancia.
- ii. Al no haberse aportado la reestructuración del crédito, la obligación no es exigible. No se dio el requisito de procedibilidad para haber adelantado el proceso.
- iii. El Juzgado realizó una valoración arbitraria de la prueba, al rechazar la solicitud de dar por terminado el proceso por mandato constitucional

Precisados los argumentos del demandado a través de su apoderado judicial, y en aras de resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación, es preciso indicar que:

1. Conforme a la hipoteca aportada con la demanda se tiene que ésta se constituyó con anterioridad a la Ley 546 de 1999 –abril 30 de 1.996-; 2. Que el pagaré que se ejecuta fue otorgado en UPAC con posterioridad a la constitución de la hipoteca. 3. Que como anexo a la demanda se aportó fórmula de conversión saldos UPAC a UVR y PESOS, donde figura “NO TIENE DERECHO A REELIQUIDACION (sic) NI ALIVIO POR SER UN CREDITO DIFERENTE DE VIVIENDA”; 4. Que el proceso

cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, estando actualmente pendiente de revisarse la liquidación del crédito

CONSIDERACIONES

La Ley Marco de Vivienda, señaló los criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo; entre sus objetivos, está el de proteger a los usuarios de los créditos de vivienda, además, velar para que el otorgamiento de aquellos créditos y su atención consulten la capacidad de pago de los deudores.

Atendiendo las disposiciones de la mencionada ley, la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellas obligaciones que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999, también en aquellas que se encontraban en cobro judicial para esa fecha cuyos procesos fueron terminados en aplicación de la ley de vivienda y que fueron nuevamente iniciados por saldos insolutos.

En sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil concluyó que los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 *"...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito..."* y sin importar que la nueva demanda hubiere sido formulada antes o después del 4 de octubre de 2007, fecha de adopción de la SU-813 de 2007.

Para el caso que ahora ocupa la atención de esta judicatura, el punto en controversia es si el crédito aquí ejecutado se encuentra inmerso en aquellos que debieron ser objeto de reliquidación de la obligación y por ende de reestructuración -conforme a la Ley 546 de 1999-, pues, como se anotó en líneas anteriores, anexo a la demanda se aportó el formulario de conversión saldos UPAC a UVR y PESOS en que se señaló *NO TIENE DERECHO A REELIQUIDACION (sic) NI ALIVIO POR SER UN CREDITO DIFERENTE DE VIVIENDA*, mientras el apoderado de los ejecutados disiente de lo anterior, asegurando que en la escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca *"(...) en su cláusula primera se establece la compra de una casa de habitación, por valor de \$95.000.000.00, que corresponde al mismo valor del pagaré materia de demanda, luego el préstamo fue para adquisición de vivienda urbana a largo plazo, según la prueba aportada por la misma Entidad demandante (...)*.

Al margen de lo anterior, es oportuno indicar que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 787 de 2012, marcó algunas situaciones en las cuales la exigencia de la reestructuración no parece razonable u obedecer al imperativo constitucional de proteger al deudor y su vivienda por no ser lo más adecuado a sus propios intereses; en algunos apartes, la citada sentencia de unificación expone:

"Pero cuando, ni aún con la reliquidación y la aplicación del alivio, el deudor está en capacidad de asumir el pago de su obligación, parecería carente de sentido y

contrario a la economía procesal disponer el inicio inmediato de un nuevo proceso, desconociendo el que se había venido adelantando."

"(...) se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional." En esa hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación.

Igualmente, en esa Sentencia de Unificación -787 de 2012- se indicó que debe examinarse que el valor del inmueble hipotecado, no sea inferior o muy próximo al saldo pendiente, pues,

"(...) En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz..."

Además indicó la Alta Corporación que

"(...) se concluye que el deudor no esté en capacidad de asumir la obligación financiada, se exceptionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible (...)"

En reciente pronunciamiento -11 de noviembre de 2015-, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela¹, indicó que es deber del operador judicial de conocimiento, en aras de salvaguardar el derecho a la vivienda digna del deudor, verificar si aquel tiene la capacidad financiera para someterse al beneficio de la reestructuración, pues, de lo contrario resultaría inane y violatorio del principio de economía procesal, terminar el proceso.

"...lo ahí adoptado no implica per sé influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del crédito, por el

¹ STTC15487-2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villbona.

contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, fíniquitar el compulsivo...".

De los apartes jurisprudenciales acabados de reseñar, en síntesis, la reestructuración requiere que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, aplicando las más benéficas de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, y si se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor ya que habría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Finalmente, aplicada la jurisprudencia al caso objeto de estudio, se advierte que en este evento no es procedente la terminación del proceso por falta de reestructuración por las siguientes razones:

- i. El deudor demandado no ha demostrado tener capacidad de pago: En efecto, en el transcurso del proceso, el deudor nunca probó haber honrado su obligación haciendo abonos parciales a su deuda, lo que de haber ocurrido, hubiese permitido que aquel refutara la afirmación del actor, referente a que las cuotas correspondientes a su crédito dejaron de ser canceladas desde el 30 de junio de 2001.
- ii. Existen otras medidas cautelares sobre el bien hipotecado: Revisada la foliatura se encuentra el oficio # 788 mediante el cual el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, decretó el embargo de remanentes el cual surtió efectos jurídicos, obrante a folio 29 del cuaderno segundo. Adicional a ese embargo, a folio 391 del cuaderno principal el mismo apoderado de los demandados pone en conocimiento del Despacho el embargo que por jurisdicción coactiva adelanta el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda- Subdirección de Tesorería de Rentas, medida que recae sobre el inmueble afectado con la hipoteca.

Se evidencia entonces, que no es determinante en este asunto la ausencia de prueba de la reestructuración del crédito en ejecución, pues conforme surge del expediente, en el curso del proceso se ha informado sobre la existencia de embargos decretados, uno por el Departamento de Hacienda del Municipio de Cali y otro por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, en proceso adelantado por el Rosa Leal correa.

Conforme a lo expuesto, se configura una de esas circunstancias en que la Corte Constitucional considera no acertado obligar a la entidad bancaria a que reestructure la obligación como presupuesto de exigibilidad de la misma, pues en ese particular evento decisión de esta naturaleza *no obra para beneficio del deudor*

conforme al objetivo de la ley, resultando inane la exigencia de la referida reestructuración, al evidenciarse la falta de capacidad de pago de los deudores, situación que impone negar la terminación anormal del proceso solicitada.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de exigibilidad de la obligación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	58 de hoy 7 5 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. H-456

Radicación: 14-2007-353

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria al carecer de la obligatoriedad de reestructuración del crédito, que mediante la presentación de incidente de nulidad constitucional pretende la parte demandada, quien confiere poder especial a profesional del derecho.

El memorialista fundamenta su petición en la jurisprudencia constitucional, trayendo apartes de las Sentencias SU 813 de 2007 y SU 787 de 2012, y los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

- i. La obligación que se ejecuta fue otorgada antes de la Ley 546 de 1.999.
- ii. El valor del crédito fue por 1.584.1638 UPAC.
- iii. El producto del préstamo fue destinado a financiación de vivienda.
- iv. Fue aplicado el alivio ordenado por la Ley de Vivienda por la suma de \$3.767.865.06
- v. La obligación fue red denominada por ministerio de la ley, y para efectos de la demanda expresada en UVR.
- vi. El crédito hipotecario carece de exigibilidad por no haberse realizado la reestructuración de la obligación.

Precisados los argumentos del demandado a través de su apoderado judicial, y en aras de resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación, es preciso referirse preliminarmente a la nulidad constitucional formulada.

CONSIDERACIONES

En principio, la existencia de una nulidad no podría fundamentarse directamente en una disposición constitucional, toda vez que el legislador estableció los eventos en los cuales se configuran las mismas.

Es así como el artículo 133 del Código General del Proceso, antes artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, establece *"el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos..."*, y a continuación señala los eventos en los que se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en los mencionados artículos, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se de con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:

"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 133 del Código General del Proceso] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que tiene que ver con el derecho de contradicción.

Conforme a lo anterior, no se observa que se haya incurrido en la causal de nulidad prevista directamente por el constituyente en el artículo 29 de la Carta Política, pues como ya se explicó, la misma se refiere exclusivamente a la prueba aportada al proceso en contravía de las garantías y los procedimientos establecidos para tal efecto en la ley procesal, con lo cual se atenta contra el principio de contradicción de la misma y se vulnera el derecho de defensa, situación que no es alegada en el presente asunto, como tampoco que se configure alguna de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que dichas causales de nulidad son taxativas.

Sin embargo, aunque la técnica jurídica utilizada por el memorialista a través del incidente de nulidad no sea de recibo para esta judicatura, en observancia de los recientes fallos tanto de las Altas Cortes, como del Honorable Tribunal Superior de Cali sobre la terminación anormal del proceso por ausencia de reestructuración, habrá de revisarse tal petición.

Conforme a la Ley Marco de Vivienda, la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellas obligaciones que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999, también en aquellas que se encontraban en cobro judicial para esa fecha cuyos procesos fueron terminados en aplicación de la ley de vivienda y que fueron nuevamente iniciados por saldos insolutos.

En sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil concluyó que los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 *"...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito..."* y sin importar que la nueva demanda hubiere sido formulada antes o después del 4 de octubre de 2007, fecha de adopción de la SU-813 de 2007.

Para el caso que ahora ocupa la atención de esta judicatura, a primera vista se observa que el crédito aquí ejecutado se encuentra inmerso entre aquellos que debieron ser reestructurados atendiendo las disposiciones de la Ley 546 de 1999, pues, tal como anotó el apoderado del demandado en su escrito, la hipoteca se constituyó para la adquisición de vivienda, el crédito se otorgó con anterioridad a la mencionada Ley, fue objeto de reliquidación y como resultado se aplicó alivio por valor de \$ 3.767.865.06, a pesar de ello, el memorialista asegura que la obligación *"carece de exigibilidad por no haberse realizado la reestructuración..."*

Al margen de lo anterior, es oportuno indicar que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 787 de 2012, marcó algunas situaciones en las cuales la exigencia de la reestructuración no parece razonable u obedecer al imperativo constitucional de proteger al deudor y su vivienda por no ser lo más adecuado a sus propios intereses; en algunos apartes, la citada sentencia de unificación expone:

"Pero cuando, ni aún con la reliquidación y la aplicación del alivio, el deudor está en capacidad de asumir el pago de su obligación, parecería carente de sentido y contrario a la economía procesal disponer el inicio inmediato de un nuevo proceso, desconociendo el que se había venido adelantando."

"(...) se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. Por el contrario,

cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional.” En esa hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación.

Igualmente, en esa Sentencia de Unificación -787 de 2012- se indicó que debe examinarse que el valor del inmueble hipotecado, no sea inferior o muy próximo al saldo pendiente, pues,

"(...) En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz..."

Además esa Alta Corporación indicó que si *"... se concluye que el deudor no esté en capacidad de asumir la obligación financiada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.*

En reciente pronunciamiento -11 de noviembre de 2015-, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela¹, indicó que es deber del operador judicial de conocimiento, en aras de salvaguardar el derecho a la vivienda digna del deudor, verificar si aquel tiene la capacidad financiera para someterse al beneficio de la reestructuración, pues, de lo contrario resultaría inane y violatorio del principio de economía procesal, terminar el proceso.

"...lo ahí adoptado no implica per sé influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del crédito, por el

¹ STTC15487-2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villbona.

contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo...".

De los apartes jurisprudenciales acabados de reseñar, en síntesis, la reestructuración requiere que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, aplicando las más benéficas de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, y si se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaria el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor ya que habría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Finalmente, aplicada la jurisprudencia al caso objeto de estudio, se advierte que en este evento no es procedente la terminación del proceso por falta de reestructuración por las siguientes razones:

- i. El deudor demandado no ha demostrado tener capacidad de pago: En efecto, en el transcurso del proceso, el deudor nunca probó haber honrado su obligación haciendo abonos parciales a su deuda, lo que de haber ocurrido, hubiese permitido que aquel refutara la afirmación del actor, referente a que las cuotas correspondientes a su crédito dejaron de ser canceladas desde el 6 de abril de 1999.
- ii. El valor del bien inmueble hipotecado es inferior a la obligación perseguida: ello por cuanto la judicatura modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante al 16 de enero de 2015, aún sin actualizar, para esa fecha la obligación ascendía a la suma de \$134.690.987.83, suma muy superior a la del bien inmueble de acuerdo con el avalúo aportado que para el año 2014, el valor de aquel asciende a \$47.019.032.89, valor muy inferior al saldo adeudado.

Conforme a lo expuesto, se configura una de esas circunstancias en que la Corte Constitucional considera no acertado obligar a la entidad bancaria a que reestructure la obligación como presupuesto de exigibilidad de la misma, pues en

ese particular evento decisión de esta naturaleza no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, resultando inane la exigencia de la referida reestructuración, al evidenciarse la falta de capacidad de pago del señor Guillermo Alfonso Fonseca, situación que impone negar la terminación anormal del proceso solicitada.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **HOLVER VALENZUELA GUTIERREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 16.625.510 expedida en Cali- Valle, y es portador de la tarjeta profesional N° 185.272 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado Guillermo Alfonso Fonseca, conforme a las voces y fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de exigibilidad de la obligación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	58 de hoy 15 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	